

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

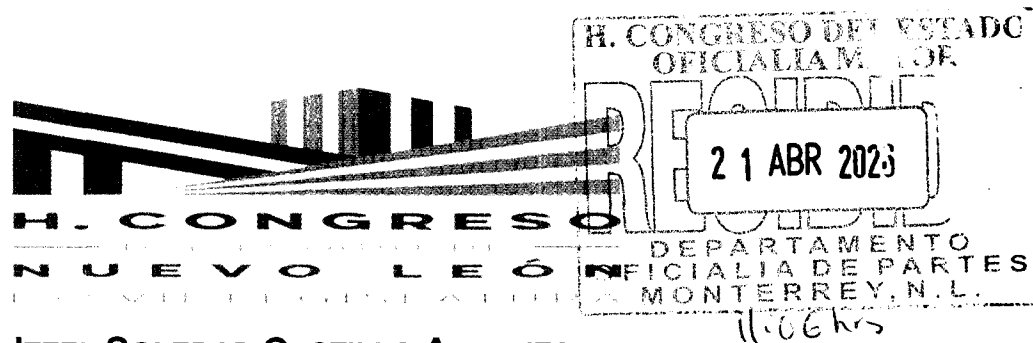
**PROMOVENTE:** C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GLPRD DE LA LXXVII LEGISLATURA Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE MONTERREY (UDEM).

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, EN RELACIÓN A GARANTIZAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL Y PERMANENTE AL DEPORTISTA, AMPLIANDO ESTE DERECHO MÁS ALLÁ DE LAS COMPETENCIAS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 22 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Perla de los Ángeles Villarreal Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, así como **alumnos de la Universidad de Monterrey (UDEM)**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en la Ley de Deporte en el Estado**, presento lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el deporte y la actividad física no solo representan una forma de recreación, sino que constituyen herramientas fundamentales para el desarrollo integral de las personas de la sociedad. En Nuevo León, el crecimiento poblacional, el ritmo de vida acelerado y diversos problemas sociales hacen necesario fortalecer políticas públicas que promuevan estilos de vida saludables y la sana convivencia. El deporte contribuye directamente a mejorar la salud física y mental de la población, previniendo enfermedades como la obesidad, la diabetes y el estrés. Además, fomenta valores como la disciplina, el respeto, el trabajo en equipo y la perseverancia, lo cuales son esenciales para la formación de ciudadanos responsables.

Sin embargo, en los últimos años, el deporte ha cobrado mayor relevancia entre niñas, niños, jóvenes, atletas, deportistas no solo como una actividad recreativa, sino como



una herramienta fundamental para la salud, la formación de valores y el desarrollo integral de la sociedad. Sin embargo, también se han identificado diversas problemáticas, como la falta de acceso equitativo a espacios deportivos, el limitado apoyo a deportistas que compiten y la necesidad de mejorar la organización y coordinación entre instituciones deportivas.

Esta iniciativa tiene como propósito establecer un marco legal claro, accesible y funcional que permita garantizar el derecho al deporte, promover estilos de vida saludables desde edades tempranas y brindar mejores oportunidades a quienes practican alguna disciplina. Está dirigida especialmente a niñas, niños, jóvenes, atletas, y deportistas en general, buscando que todos, sin importar su condición social o económica, tengan acceso a instalaciones adecuadas, programas de formación y apoyo institucional.

La ley pretende abarcar aspectos fundamentales como el acceso universal al deporte, al fortalecimiento de la infraestructura deportiva, el impulso a programas de apoyo para deportistas, incluyendo becas, estímulos y acompañamiento profesional, así como el desarrollo el deporte escolar y comunitario.

Esta iniciativa radica en que el deporte no solo contribuye al bienestar físico, sino también al desarrollo emocional, social y formativo de las personas. A través del deporte se fomentan valores como la disciplina, el respeto, la responsabilidad y el trabajo en equipo, al mismo tiempo que se previenen problemáticas sociales como la violencia, el sedentarismo y las adicciones, especialmente en la población joven. Permite detectar y potenciar talentos deportivos que pueden representar al Estado de Nuevo León en competencias nacionales e internacionales.

Se busca consolidar un modelo en el que el deporte sea accesible para todos, donde existan condiciones dignas para su práctica y donde se reconozca su papel como un elemento clave para el desarrollo social. No se trata únicamente de formar atletas de alto rendimiento, sino de construir una sociedad más sana, participativa y unida. Con esta ley se presenta un paso importante hacia un mejor futuro, en el que el deporte se convierta en una herramienta real de transformación social para todos.



<p>CAPITULO IV: De los fomentos y estímulos al deporte</p> <p>Artículo 39. Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. Recibir atención médica, psicológica y de nutrición durante competencias oficiales cuando así lo requiera la práctica de un deporte;</p>	<p>CAPITULO IV: De los fomentos y estímulos al deporte</p> <p>Artículo 39. Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Recibir atención médica, psicológica y <b>nutricional de forma continua, no solo en competencias, sino también durante entrenamientos, preparación y</b></p>
--	---



	<b>recuperación, buscando siempre el bienestar completo del deportista;</b>
--	---

La iniciativa busca garantizar una **atención integral y permanente al deportista, ampliando este derecho más allá de las competencias** para incluir todas las etapas de su desarrollo, con un enfoque preventivo, profesional y de bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de:

### **Decreto**

**Único.** Se reforman disposiciones de la Ley Estatal del Deporte:

Artículo 39: Adicionar en dicho artículo lo siguiente:

V. Recibir atención médica, psicológica y nutricional **de forma continua, no solo en competencias, sino también durante entrenamientos, preparación y recuperación, buscando siempre el bienestar completo del deportista;**

### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L., 21 de abril de 2026**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

Alumnos de la UNIVERSIDAD DE MONTERREY

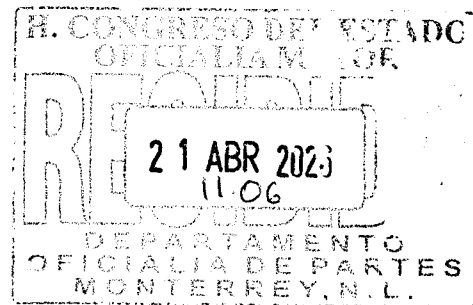
  
C. TANIA FUENTES CORONEL

C. ISABELLA NARRO PALMA

C. CAMILA ROMERO ROJAS

  
C. EDWIN BURSIAH HERNANDEZ

  
C. ERNESTO QUIROGA GARCÍA



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 206 Y 267 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 260 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ABUSO SEXUAL O VIOLACIÓN COMETIDOS POR ENTRENADORES DEPORTIVOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 22 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al artículo 261, y por adición de un artículo 260 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 267, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad fundamental en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. A través de la práctica deportiva, los menores adquieren valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la perseverancia. Sin embargo, en este entorno también pueden presentarse situaciones de abuso de poder que derivan en agresiones sexuales, especialmente cuando los entrenadores o responsables de la formación deportiva se aprovechan de la confianza depositada en ellos.

Diversos casos en México y a nivel internacional han evidenciado cómo entrenadores, preparadores físicos y auxiliares técnicos han abusado de su autoridad para cometer delitos sexuales contra menores, quienes en muchas ocasiones no denuncian por temor a represalias, vergüenza o por la falta de mecanismos adecuados de protección.

La existencia de una relación de subordinación y confianza entre el deportista menor de edad y su entrenador genera una vulnerabilidad adicional. Los agresores suelen usar amenazas, manipulación psicológica y el miedo al rechazo o a perder oportunidades deportivas para silenciar a sus víctimas. Esta dinámica hace que el abuso permanezca oculto por largos periodos de tiempo y que los responsables no sean castigados con la severidad que corresponde.

Lamentablemente, en Nuevo León han salido a la luz recientes casos de abuso sexual contra deportistas menores de edad, que han conmocionado a la sociedad y evidenciado la falta de medidas preventivas y sancionatorias adecuadas. Entre ellos, destaca el caso un entrenador de gimnasia acusado por al menos ocho exalumnas de haber cometido presuntos abusos sexuales cuando eran menores de edad, hechos ocurridos entre 2015 y 2016.

A lo que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León ha confirmado que, además de las denuncias actuales, el entrenador ya había sido acusado en 2015 por atentado al pudor, aunque en ese momento porque supuestamente el caso no procedió porque se le concedió el perdón legal.

Ante esto, las autoridades han tomado medidas como la suspensión del entrenador por parte del Instituto del Deporte de Nuevo León (INDE) y la Federación Mexicana de Gimnasia (FMG), así como la realización de cateos en gimnasios relacionados con el acusado para recabar pruebas. No obstante, estos casos dejan en evidencia la urgencia de una reforma legislativa que no solo sancione con mayor severidad estos delitos, sino que también garantice que los agresores no puedan reincidir en otros espacios deportivos.

Sabemos que nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León sanciona el abuso sexual y la violación, pero para quienes integramos el Grupo Legislativo de

Movimiento Ciudadano, esto no es suficiente ya que no contempla agravantes específicas cuando estos delitos son cometidos en un contexto deportivo, ni establece sanciones especiales para quienes, en su calidad de entrenadores o responsables de formación deportiva, cometen estos delitos contra menores de edad.

Como Legisladora y madre de familia, considero que es fundamental cerrar esta brecha legal e imponer penas más severas a quienes abusen sexualmente de menores en el ámbito deportivo. Así mismo, se requiere garantizar que estos agresores no puedan volver a desempeñarse en actividades relacionadas con la formación de menores, estableciendo la inhabilitación permanente en el sector deportivo.

Es por ello, que acudo ante esta Soberanía a proponer una reforma a nuestro Código Penal, con el objeto de:

- Aumentar las penas para el abuso sexual y la violación cuando sean cometidos por entrenadores u otras figuras de autoridad en el ámbito deportivo.
- Inhabilitar de por vida a quienes cometan estos delitos para evitar que sigan en contacto con menores.
- Proteger a las víctimas mediante mecanismos legales que fortalezcan su acceso a la justicia.

La reciente ola de denuncias en Nuevo León demuestra que estos casos no son aislados, sino que forman parte de una problemática estructural que requiere atención inmediata. La reforma propuesta busca no solo sancionar de manera ejemplar a los agresores, sino también prevenir que estas situaciones sigan ocurriendo, garantizando un entorno seguro para las y los jóvenes deportistas del Estado.

Como Legisladores, no debemos olvidar que el Interés Superior del Menor es un principio recogido en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y en legislaciones nacionales, estableciendo que todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes deben priorizar su bienestar, seguridad e integridad.

En casos de abuso sexual o violación cometidos por entrenadores deportivos, el riesgo para los menores es altísimo, debido a la relación de poder y confianza entre el entrenador y los estudiantes. La presencia de individuos que han cometido estos delitos en entornos deportivos no solo revictimiza a los afectados, sino que también genera un ambiente de miedo e inseguridad para otros niños.

Negar el acceso a estos entrenadores a espacios con menores no es una medida arbitraria, sino una acción preventiva fundamentada en la protección de los derechos de los niños.

El derecho de un entrenador a la reinserción social no puede prevalecer sobre el derecho de los menores a crecer en un entorno seguro. La prevención del abuso sexual infantil debe ser prioridad, y esto implica aplicar restricciones estrictas a quienes han cometido estos delitos, sin excepciones.

Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 260 Bis 1.- CUANDO EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SEA COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O CUALQUIER PERSONA</b>

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 500 A 1,500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES APLICABLES
ARTICULO 261.- DEROGADO.	ARTÍCULO 261.- A QUIEN, APROVECHANDO SU RELACIÓN DE AUTORIDAD, TUTORÍA, ENSEÑANZA O INSTRUCCIÓN DEPORTIVA, COMETA ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE UN DEPORTISTA MENOR DE EDAD, SE LE INHABILITARÁ DE POR VIDA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO EN INSTITUCIONES DEPORTIVAS, CLUBES, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTÍCULO 267.- . . .  SI EL DELITO ES COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O CUALQUIER PERSONA ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, LA PENA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PARA EJERCER CUALQUIER FUNCIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.** – Se reforma el artículo 261, y se adiciona un artículo 260 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 267, todos del **Código Penal para el Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 260 BIS 1.- CUANDO EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SEA COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O CUALQUIER PERSONA ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 500 A 1,500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 261.- A QUIEN, APROVECHANDO SU RELACIÓN DE AUTORIDAD, TUTORÍA, ENSEÑANZA O INSTRUCCIÓN DEPORTIVA, COMETA ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE UN DEPORTISTA MENOR DE EDAD, SE LE INHABILITARÁ DE POR VIDA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO EN INSTITUCIONES DEPORTIVAS, CLUBES, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO 267.- . . .**

**SI EL DELITO ES COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O**

**CUALQUIER PERSONA ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, LA PENA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PARA EJERCER CUALQUIER FUNCIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.**

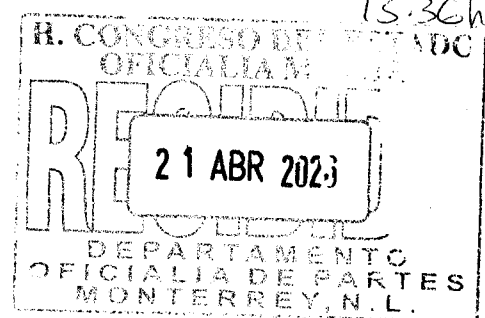
### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 21 de abril de 2026

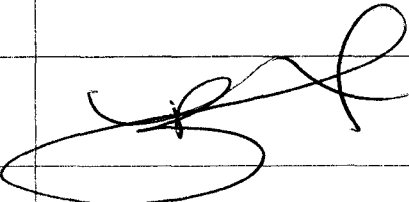


**DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ**



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 206 Y 267 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 260 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ABUSO SEXUAL O VIOLACIÓN COMETIDOS POR ENTRENADORES DEPORTIVOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2026.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

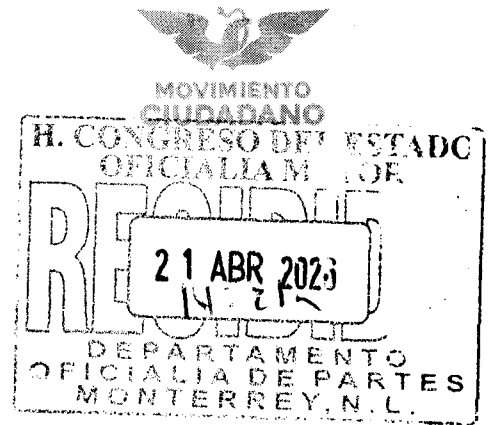
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 112 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DE USO DE ESCAPES ORIGINALES EN MOTOCICLETAS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 22 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MOVILIDAD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a la fracción IV del artículo 112 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se somete nuevamente a la consideración de esta Soberanía, reiterando de manera firme la intención que le dio origen, la cual permanece vigente y se ve fortalecida por el reclamo constante de la ciudadanía.

Es importante señalar que la propuesta previamente presentada fue desechada sin que mediara una argumentación de fondo que desvirtuara su pertinencia o necesidad. En ese sentido, y en apego a los principios de representación efectiva y parlamento abierto, se estima indispensable insistir en su estudio, toda vez que atiende una problemática real que continúa afectando la vida cotidiana de las y los neoloneses.

Esta iniciativa responde directamente a una demanda ciudadana reiterada. En múltiples colonias, especialmente en zonas urbanas de alta densidad, las personas han manifestado su inconformidad frente al ruido excesivo generado por motocicletas con mofles modificados y por dispositivos sonoros conocidos como

cornetas. Estas prácticas, lejos de cumplir una función de seguridad, generan contaminación acústica, alteran la tranquilidad de las comunidades y provocan afectaciones a la salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el ruido es el segundo factor ambiental más perjudicial para la salud, solo después de la contaminación del aire. Sus directrices sobre ruido ambiental establecen que no deben superarse los 53 decibeles durante el día y 45 durante la noche en zonas residenciales.

No obstante, estudios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático han evidenciado que motocicletas con mofles modificados pueden alcanzar entre 85 y 110 decibeles, niveles altamente nocivos que exceden por mucho los parámetros recomendados.

Estas emisiones afectan de manera particular a sectores vulnerables como niñas y niños, personas adultas mayores y personas con hipersensibilidad auditiva, además de generar consecuencias como insomnio, ansiedad, hipertensión y pérdida auditiva progresiva. Asimismo, el ruido repentino puede provocar sobresaltos que incrementan el riesgo de accidentes viales.

Lejos de tratarse de una problemática aislada, la contaminación acústica provocada por este tipo de conductas se ha consolidado como una de las principales quejas vecinales en distintas ciudades del país, reflejando un llamado claro de la ciudadanía a contar con entornos más ordenados, seguros y habitables.

En el caso de Nuevo León, particularmente en municipios como Monterrey, Guadalupe, Escobedo y San Nicolás, esta situación se ha vuelto cada vez más frecuente, lo que hace necesario fortalecer el marco jurídico vigente para atenderla de manera eficaz.

Como representantes populares, tenemos la obligación de escuchar y atender las preocupaciones cotidianas de la ciudadanía. La función legislativa no puede ser omisa frente a problemáticas que afectan directamente la calidad de vida de las personas.

El marco constitucional respalda esta intervención. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la salud, mientras que el artículo 115 faculta a los municipios para regular el tránsito, la seguridad pública y la protección del entorno urbano.

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce la contaminación acústica como una forma de contaminación ambiental, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994 establece límites máximos permisibles de emisión de ruido en vehículos automotores.

No obstante, si bien la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León contempla disposiciones en materia de conducción y condiciones de los vehículos, resulta necesario fortalecer su contenido para atender de manera específica conductas que generan contaminación acústica y afectan a terceros.

Por ello, mediante la presente iniciativa se propone reformar la fracción IV del artículo 112 Bis, a efecto de incorporar de manera expresa la prohibición y regulación del uso de mofles modificados y dispositivos sonoros que generen ruido excesivo, dotando así de mayor claridad y eficacia a la norma.

Es importante precisar que esta propuesta no busca afectar a quienes utilizan motocicletas como medio de transporte o herramienta de trabajo, sino atender

conductas específicas que vulneran el derecho colectivo a un entorno sano y a la tranquilidad pública.

Asimismo, la reforma se plantea bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a la autoridad actuar con certeza jurídica y a la ciudadanía contar con reglas claras.

Se trata de una medida con sustento técnico, jurídico y social, que responde a una exigencia ciudadana legítima y que fortalece el marco normativo en materia de movilidad y convivencia urbana.

Reiterar esta iniciativa es un acto de responsabilidad legislativa y de congruencia con el compromiso de representar y atender las causas de la ciudadanía. Desecharla sin un análisis de fondo implicaría ignorar una problemática que sigue presente y que requiere atención inmediata.

Adoptar esta reforma representa un paso firme hacia la construcción de ciudades más ordenadas, respetuosas y saludables, donde el ejercicio de un derecho no implique la afectación de otros.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción IV del artículo 112 Bis de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 112 Bis. . . .**

I. a III. . . .

IV. Un sistema de escape sin modificaciones, **por lo que queda prohibida la circulación de motocicletas que no cuenten con sistema de escape original o escapes que funcionen como silenciadores, con el objeto de evitar el que se emita ruido excesivo que altere el orden público y supere los decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable, o afecte la salud auditiva de las personas.**

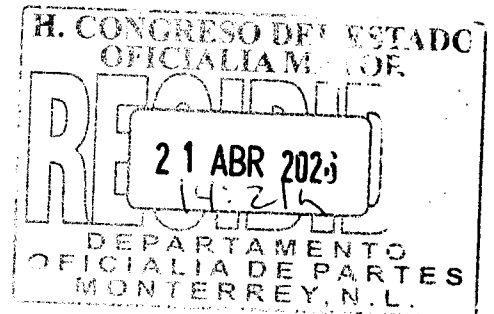
La Secretaría de Movilidad, en coordinación con los Municipios, implementará operativos de verificación sonora mediante el uso de sonómetros.

Las motocicletas utilizadas en actividades deportivas o exhibiciones podrán ser exceptuadas temporalmente mediante permiso expreso de la autoridad correspondiente; y

V. . . .

. . . .

**TRANSITORIO**



**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 21 de abril de 2026

  
**DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES**